

**DESCORRO TRASLADO CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES 2022-00510**

Jose Gustavo Calderon Puin &lt;jgustavocalderon@hotmail.com&gt;

Mar 18/04/2023 3:54 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;;matebanoy16@hotmail.com &lt;matebanoy16@hotmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES 2022-00510.pdf;

SEÑOR

JUEZ TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

ASUNTO DESCORRO TRASLADO DEMNADA Y EXCEPCIONES

PROCESO: VERBAL – DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL No. 2022 – 00510  
RADICADO 11001-31-100-30-2022-00510-00DEMANDANTE: SONIA JANNETH BAUTISTA PEREZ  
DEMANDADO: JUAN CARLOS CALDERON MARTINEZ

**JOSE GUSTAVO CALDERON PUIN**, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 3.021.557 de Fontibón, abogado titulado e inscrito con T.P. No. 40.648 del C.S.J., EMAIL: jgustavocalderon@hotmail.com., obrando como apoderado del señor **JUAN CARLOS CALDERON MARTINEZ**, demandado, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.965.012 de Bogotá, demandado en las presentes., con el debido respeto le manifiesto a su Despacho que anexo a la presente y dentro del termino procesal ESCRITO de CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES del proceso de la referencia.

Asimismo, cumpro con la carga procesal y remito a la parte demandante la respectiva actuación/memorial de conformidad al artículo 78 Numeral 14 del Código General del Proceso, en entera concordancia con el art; 3 de la Ley 2213 del año 2022.

Atentamente.,

JOSE GUSTAVO CALDERON PUIN  
CARRERA 10a. No. 15-39 OFICINA 906.  
TELEFONOS: 2828503 - 2480426 - 2173266 - 310 2662647.

**JOSE GUSTAVO CALDERON PUIN**  
**ABOGADO**

---

**SEÑOR**  
**JUEZ TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**  
**E.S.D.**

**ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES**

**REFERENCIA: PROCESO DE DIVORCIO No. 2022 – 0510**  
**RADICADO: 11001-31-100-30-2022-00510-00**  
**DEMANDANTE: SONIA JANNETH BAUTISTA PEREZ**  
**DEMANDADO: JUAN CARLOS CALDERON MARTINEZ**

**JOSE GUSTAVO CALDERON PUIN**, mayor de edad, von domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., , identificado con la C.C. No. 3.021.557n de Fontibón, abogado titulado e inscrito con T.P. No. 40.648 del C.S.J., obrando como apoderado del señor **JUAN CARLOS CALDERON MARTINEZ**, conforme al poder conferido de acuerdo a la ley, que fuera anexado a la presente, estando dentro del término procesal que concede la ley, me permito manifestar a su digno despacho, que presento la contestación de la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS:**

Al primero: Es cierto.-  
Al segundo: Es cierto.-  
Al tercero: Es cierto.-  
Al cuarto: No es cierto que se pruebe.-

4.1.- **EN CUANTO A LA INFIDELIDAD DE UNO DE LOS CONYUGES**, No es cierto, que se pruebe., entre la pareja debe existir la fidelidad, el amor y el respeto mutuo, compromisos que adquieren los cónyuges de manera voluntaria al contraer el vínculo matrimonial. Los derechos que puedan llegar a tener los cónyuges de manera personal deben guardar coherencia con las obligaciones generadas mediante el matrimonio. Las relaciones sexuales extramatrimoniales vulneran los derechos a la dignidad e igualdad del cónyuge afectado (Corte Constitucional, Sentencia C-821 de 2005).

Las relaciones sexuales hacen parte de la intimidad de la persona y debe acreditarse para ser presentada ante el juez. La jurisprudencia ha establecido que a través de presunciones e indicios puede llegar a acreditarse la infidelidad como causal de divorcio (Gordon, 2007), por lo tanto no sólo basta afirmar con presunciones, sino aportar y acreditar las pruebas para establecer lo afirmado por la demandante.-

4.2.- **EN CUANTO AL GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE ALGUNO DE LOS CONYUGES DE LOS DEBERES QUE LA LEY LES IMPONE COMO TALES Y COMO PADRES.-** No es cierto, el demandado a su medida cumplía con todas las obligaciones que como padre le corresponde, y si bien es cierto hubo un lapso de tiempo que quedo sin empleo, los familiares y abuelos paternos del menor le colaboraron a la demandante para con los gastos de arriendo, manutención, educación y demás que necesitaran.

La legislación establece que los hijos mayores de edad siguen manteniendo su derecho a la pensión alimenticia si permanecen en una situación de necesidad. Sin embargo, existen algunos elementos que se deben considerar. Por una parte, esta situación de necesidad no debe ser imputable al hijo mayor de edad.

**4.3.- EN CUANTO A LOS ULTRAJES, EL TRATO CRUEL Y LOS MALTRATAMIENTOS DE OBRA**  
Es parcialmente cierto, estos han sido de ambas partes, no son compatibles,

Si bien es cierto el artículo 154 del Código Civil de Colombia contempla nueve causas que justifican el divorcio en el país: las relaciones sexuales extramatrimoniales; el grave e injustificado incumplimiento de los deberes conyugales; los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra; la embriaguez habitual; el uso habitual de sustancias alucinógenas, salvo prescripción médica; la enfermedad grave e incurable que ponga en peligro al otro cónyuge; las conductas tendientes a corromper al otro, o a las personas a su cuidado que vivan bajo su mismo techo; la separación de cuerpos por más de dos años y el mutuo acuerdo., se intentó el DIVORCIO por mutuo acuerdo para evitar más discordias, sin que la demandante lo haya consentido, ahora quiere tratar de probar una de las causales para obtenerlo.

Al quinto: Es parcialmente cierto en cuanto a la convivencia, además que la madre ha sido la causante de la mayoría de las discordias y en nada a ayudado a mejorar la relación padre e hijo.-

Al sexto: Es parcialmente cierto, el demandado ha colaborado con las obligaciones en lo que ha podido para con la demandada y su hijo.-

Al séptimo: Es parcialmente cierto.-

Al octavo: No es cierto., pero el demandado NO se opone a que se decrete el divorcio,

Los motivos del amor son insondables, por ello, la ley no los requiere expresamente sino los presume al momento de constituirse el matrimonio. Las razones del desamor también son diversas y no responden a una sola concepción moral. Cuando el amor no es más fuerte, se extingue el vínculo matrimonial sin que existan culpables o inocentes. En estos casos, estamos ante dos personas que han dejado de amarse y tienen derecho a constituir una nueva vida con un significado distinto; sin que por esto, deban padecer el estigma de un significativo discursivo que hace del derecho una objetable herramienta de poder. Por ello, resulta apropiado, propicio y oportuno en razón de los tiempos que estamos transitando admitir con total sustento la eliminación de las causales subjetivas del Divorcio.-

Al noveno y décimo: Es parcialmente cierto, las obligaciones de los padres deben ser recíprocas teniendo en cuenta la capacidad económica de cada uno y auto ayuda del hijo mayor de edad, para con sus estudios y demás necesidades.-

#### **A LAS PRETENSIONES**

Al primer punto: de las pretensiones de la demanda, **NO HAY OPOSICIÓN** siempre y cuando se decrete el **DIVORCIO** con fundamento en las causales 8 y 9 del art. 6º de la ley 25 de 1992 que modificara el art. 154 del C.C.

Al segundo y Tercer Punto: No hay oposición.-

#### **A LAS PRETENSIONES POR CONFIGURARSE CAUSAL SANCION**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones (4; 5; 6; 7) de la Causal Sanción, porque la demandante carece de legitimidad por activa para demandar, por situaciones que no puede probar con fundamentos fácticos y jurídicos, para la prosperidad de sus pretensiones, en razón a su inexistencia.-

En el evento del cónyuge culpable, éste tiene el deber de pagar alimentos a su cónyuge inocente, mientras persista la necesidad de quien los recibe y la capacidad de quien los debe.

*La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las siguientes situaciones: - Cuando los cónyuges hacen vida en común; - Cuando existe separación de hecho. Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos. -En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable. Finalmente, es preciso señalar que las disposiciones en materia de alimentos no se limitan a los cónyuges, sino que se hacen extensivas a los compañeros permanentes, por cuanto el origen de esta obligación se encuentra en el deber de solidaridad, según fuera dispuesto en sentencia T-1033 de 2002.*

**EXTINCION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.-** *La obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante. En caso de divorcio o separación, se requiere además que, el cónyuge inocente no inicie vida marital con otra persona, pues en este caso se extinguirá el derecho. Lo anterior, implica que la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte.-*

**EXCEPCIONES.- FALTA DE LEGITIMIDAD PARA DEMANDAR**

A.- Las causales invocadas por el demandante, jamás han existido, la decisión judicial debe fundarse en las pruebas que regular y oportunamente se alleguen al proceso, ya que como bien lo ha aceptado la doctrina universal, para que la prueba cumpla su fin propio, cual es lograr la convicción del señor Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierten en el proceso, tiene que corresponder inexorablemente a ciertos y determinados principios, sin cuya observancia no puede merecer validez jurídica, por falta de prueba que controvertir, veamos

“ Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado. Se presumen las relaciones sexuales extramatrimoniales por la celebración de un nuevo matrimonio, por uno de los cónyuges, cualquiera que sea su forma y eficacia., en el caso concreto no puede haber ninguna clase de prueba ya que los hechos mencionados, nunca han existido. ”

**PROCEDIBILIDAD.-**

B.- La conciliación deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, ante el juez de Familia, el Defensor de Familia, el Comisario de Familia, o en su defecto ante el Juez Promiscuo Municipal de acuerdo con lo establecido en Capítulo I abajo menciona.-

"Los Jueces de Familia, los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia, podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4o. del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991."

**SOLICITUD**

En el evento que la demandante quiera el divorcio, mi poderdante no tiene ninguna objeción en que éste sea de mutuo acuerdo, haciendo énfasis que dentro del matrimonio se procreó a JUAN FELIPE CALDERON BAUTISTA, quien en la actualidad es mayor de edad.-

## PETICION

- 1- Dar por ciertas y probadas las anteriores excepciones
- 2- Denegar las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda
- 3- Condenar en costas y agencias en derecho a la demandante

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho, las siguientes normas:

La Constitucional Nacional – Ley 25 de 1992 Artículo 6º. Ley 1º. De 1976, Código del menor y demás normas concordantes aplicables al caso en comento.

## PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las que obran dentro del proceso.-

## TESTIMONIALES

Sírvase fijar fecha y hora, para que las siguientes personas, todas mayores de edad, vecinas y residentes en la ciudad de Bogotá, las cuales se identifican con sus respectivas cédulas de ciudadanía, rindan testimonio sobre los hechos de la demanda y su contestación, las cuales se pueden notificar por mi conducto y/o en las siguientes direcciones.-

- |     |                                 |      |                          |
|-----|---------------------------------|------|--------------------------|
| a.- | ANDRES FELIPE CALDERON MARTINEZ | C.C. | No. 80.779.512 de Bogotá |
| d.- | CAROLINA CALDERON MARTINEZ      | C.C. | No. 52.710.697 de Bogotá |

Las anteriores personas pueden ser citadas en la Carrera 54D No. 169-49 Apartamento 407 Edificio Villa Teresina de la ciudad de Bogotá.-

## INTERROGATORIO DE PARTE

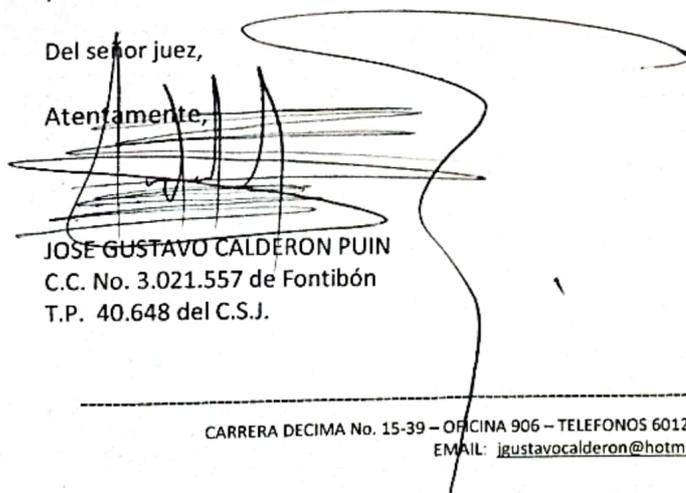
Solicito respetuosamente al señor juez, se sirva fijar fecha y hora a fin de que la demandante **SONIA JANNETH BAUTISTA PEREZ**, comparezca ante este despacho para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma personal le formulare sobre los hechos de la demanda y su contestación y/o por medio de sobre cerrado el cual haré llegar a su despacho en forma oportuna conforme a la ley, concretamente sobre el cumplimiento de la obligación alimentaria en la medida en que ha podido el demandado, cuando ha estado trabajando, la cual podrá ser citada en la dirección que aparece en esta demanda.

## PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente por estar conociendo del presente proceso, por naturaleza del asunto y la vecindad de las partes.-

Del señor juez,

Atentamente,

  
JOSE GUSTAVO CALDERON PUIN  
C.C. No. 3.021.557 de Fontibón  
T.P. 40.648 del C.S.J.